

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0017488

Procedimiento Abreviado 312/2020

Demandante/s: D. XXXXX

PROCURADOR Dña. MARIA JESUS GARCIA

LETRADO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE

ALCORCON PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA

ALONSO

SENTENCIA Nº 191/2021

En Madrid, a 03 de junio de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 312/2020, instados por DON XXXXX, representado por la Procuradora doña MARÍA JESÚS GARCIA LETRADO y defendido por la Letrada DOÑA M^a LUISA IBERNÓN GALLARDO, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN (MADRI) representado por el Procurador DON JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por la Letrada XXXXX, sobre SANCIÓN (LEPAR), cuya cuantía es de 4.505,00€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de 04.05.2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alcorcón, que desestimó el escrito presentado el 09.03.2020 por el hoy recurrente contra Resolución de la misma autoridad de 21.01.2020 por la que se desestimó recurso de reposición presentado por el hoy recurrente contra Decreto de 07.10.2019 que le impuso, en cuanto responsable del local XXXXX, la sanción de multa por importe de 4501,00€ euros como responsable de una infracción grave del art. 38.11 Ley 17/97, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid por exceso de aforo máximo permitido que no comporta grave riesgo para la seguridad el 31.03.2019 (Expte. sancionador n ° 2019/212, Expediente de recurso nº 2019/1997).



Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano del que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 25.05.2021, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 04.05.2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alcorcón, que desestimó el escrito presentado el 09.03.2020 por el hoy recurrente, contra Resolución de la misma autoridad de 21.01.2020 por la que se desestimó recurso de reposición presentado por el hoy recurrente contra Decreto de 07.10.2019 que le impuso, en cuanto responsable del local xxx, la sanción de multa por importe de 4501,00€ euros como responsable de una infracción grave del art. 38.11 Ley 17/97, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid por exceso de aforo máximo permitido que no comporta grave riesgo para la seguridad el 31.03.2019 (Expte. sancionador n ° 2019/212, Expediente de recurso n° 2019/1997).

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- Infracción del principio de presunción de inocencia. Que el conteo no se realizó de forma objetiva y veraz.
- En la resolución de inicio de expediente sancionador se identifica incorrectamente el acta de denuncia (la 121716), así como a uno de los Agentes firmantes AL 1488- cuando en realidad era el Agente AL-1433.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo.



TERCERO.- Adentrándonos en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, debemos recordar la doctrina al respecto del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la constitución (art. 1º LOTC) y por la eficacia vinculante que para órganos jurisdiccionales tiene (art.5.1 LOPJ), doctrina que, a modo de resumen ha declarado que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al Derecho Administrativo sancionador, y en concreto las garantías proclamadas en el art. 24.2 CE. En este sentido, resulta ejemplificativa la STC, Sala 1ª, 89/1995, de 06.06.1995 (ponente Excmo. Sr. Gimeno Sendra), en cuyo Fundamento Jurídico cuarto, nos dice: “Es cierto que constituye una doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (así, por ejemplo, Sentencias del T.E.D.H. de 8 de junio de 1976 –asunto Engel y otros-, de 21 de febrero de 1984 –asunto Cambell y Fell-, de 22 de mayo de 1990 –asunto Weber-, de 27 de agosto de 1991 –asunto Demicoli-, de 24 de febrero de 1994 –asuntos Bendenoun-), la de que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables el derecho de defensa (STC 4/1982) y sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 190/1987, 29/1989) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 2/1987, 190/1987 y 212/1990), así como el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982, 36 y 37/1985, 427/1989, 76/1990M 138/1990), derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), e incluso garantías que la Constitución no impone en la esfera de la punición administrativa –tales como, por ejemplo, la del derecho al “Juez imparcial” (STC 22/1990 y 76/1990) o la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 26/1994), también han sido adoptadas en alguna medida por la legislación ordinaria, aproximando al máximo posible el procedimiento administrativo sancionador al proceso penal.”(Cfr. SSTC, Sala 2ª, 145/1993, de 26.04, y del Pleno, de 21.12.1995, FJ 7º, que cita SSTC 18/1981, FJ 2º, 29/1989, FJ 6ª, 227/1990, FJ 4º y 246/1991, FJ 2º, ponente Excmo. Sr. Ruiz Vadillo).

Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones “sin observar procedimiento alguno” (STC 18/1981, fundamento jurídico 3º), se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías derivadas del art. 24 C.E. Sin ánimo de exhaustividad, -dice la STC 7/1998, de 13.01, en su FJ V – podemos citar el derecho a la defensa que proscribe



cualquier indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 293/1993, 95/1995, 143/1995); el derecho a la asistencia letrada, trasladable ciertas condiciones (SSTC 2/1987, 128/1996, 169/1996); el derecho a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 98/1989, 145/1993, 160/1994); el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (STC 197/1995, 45/1997), con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996); el derecho a no declarar contra sí mismo (STC 197/1995, 45/1997); o el derecho a la utilización de los medios de pruebas adecuados a la defensa (SSTC 74/1985, 2/1987, 123/1995, 212/1995, 297/1995, 97/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de medios de prueba (STC 39/1997). Igualmente merecen destacarse los de legalidad y seguridad jurídica, así como el de individualización y concreción en la sanción a imponer.

En la actualidad los arts. 53 y ss. Ley 39/15, del de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y arts. 25 y ss. Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recogen esos derechos del interesado en el procedimiento administrativo, establecen la tramitación del procedimiento sancionador y los principios de la potestad sancionadora de la Administración.

Por su parte los arts. 32 y 35 LEPAR se remiten al Título IX Ley 30/92, remisión que debe ser hoy entendida a las Leyes 39/15 y 40/15.

CUARTO.- Se imputa en el caso de autos a la recurrente una infracción grave del art. 38.11 LEPAR en cuanto responsable por ser el titular de la actividad en el momento de los hechos. Lo que no resulta discutido.

QUINTO.- El TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, en sentencia de 5-3-14 núm. 207/14 en un supuesto similar al que nos ocupa señalaba:

“CUARTO.- La segunda cuestión a analizar es la prueba del número de clientes que se encontraban en el interior del local cuando los agentes de la policía municipal realizaron la visita de inspección y elaboraron el acta. Debe señalarse que el apartado 1º de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que los procedimientos sancionadores



respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Añadiendo el apartado 3º que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. En nuestro Ordenamiento Jurídico la presunción de inocencia viene reconocida por su Norma Suprema como una garantía del proceso penal, elevada a la categoría de derecho fundamental (artículo 24.2 de la Constitución) .El contenido básico de la presunción de inocencia sí que está explicitado en el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: «Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada». El núcleo de la presunción de inocencia como «regla de juicio» se identifica con el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible (o sancionable) con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado (STC 9/2006 , FJ 2). La presunción de inocencia ante todo es una forma de entender la distribución de la carga de la prueba en procesos donde se esté dirimiendo el ejercicio del ius puniendi por los jueces penales, esto mediante una regla extensible mutatis mutandi al ámbito administrativo sancionador. En efecto, en la extensión de tal regla no hay modalización o matización alguna de la doctrina constitucional aplicable al proceso penal, por lo que lo dicho en ella es enteramente predicable cuando el ejercicio del ius puniendi por parte de la Administración. Así pues, la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción típica y la de la participación del investigado corresponde exclusivamente a la Administración actuante, sin que le sea exigible a aquél una probatio diabólica de los hechos negativos, pues nadie esté obligado a probar su propia inocencia.

QUINTO.- *Por consiguiente, como dice la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1989 , el principio conlleva la exclusión de la «presunción inversa de culpabilidad» de cualquier persona -sea por una presunción iuris et de iure, sea por presunción iuris tantum (la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2001 , FJ 8)- durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, pues sólo la existencia del «cargo» -de prueba de cargo- puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia, de modo que «...cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio». Así lo tiene proclamado el Tribunal Constitucional al referirse específicamente al campo administrativo*



sancionador (la Sentencia del Tribunal Constitucional 129/2003, FJ 8). Además hay que precisar cuáles son los elementos de cargo que requieren ser probados para que quede enervada la presunción de inocencia. Por lo pronto conviene no olvidar que los elementos de cargo son hechos -hechos incriminadores-, y no normas o elementos de derecho. La presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, y no su calificación jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2006, FJ 2, por todas).

SEXO.- Tema distinto al de las reglas de la carga de la prueba es el de la valoración o ponderación misma de la prueba en los procesos o procedimientos sancionadores. Presunción de inocencia y valoración de la prueba son instituciones con sustantividad propia, netamente distinguibles, lo que no obsta a la vinculación íntima e interacción entre una y otra, pues la operatividad procesal de la presunción de inocencia aboca, en su momento álgido, a una valoración de la suficiencia de la prueba de cargo ofrecida. De ahí que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo -en especial su Sala Segunda- se hayan ocupado in extenso de las conexiones entre presunción de inocencia y valoración de la prueba, con relación a cuestiones tales como la «suficiencia de la prueba», la regla in dubio pro reo u otras que examinaremos a continuación. Ilustrativa es la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2002 sobre la evolución de la doctrina constitucional relativa a la suficiencia de la prueba requerida para enervar la presunción de inocencia. En el fundamento jurídico 2º se indica que «...exigimos en un primer momento, a partir de la fundamental STC 31/1981, que fuera 'mínima'; después, desde la STC 109/1986, que resultase 'suficiente', y últimamente hemos requerido que el fallo condenatorio se apoye en 'verdaderos' actos de prueba (por ejemplo, SSTC 150/1989, 201/1989)». A lo que añade la STC 17/2002 que estos verdaderos actos de prueba han de ser «...conformes a la Ley y a la Constitución». En el caso presente no cabe duda que existe prueba de cargo, que es la constituida por el contenido del acta de inspección elaborada por los agentes de la policía municipal, la cuestión que ha de plantearse es la de la valoración de la prueba cuando como en el caso presente concurre con otras como en el caso presente en el que se han practicado pruebas testificales. Por lo pronto conviene remarcar que el citado artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no establece una presunción iuris et de iure de la veracidad o certeza de los atestados, denuncias, actas, etc., lo cual sería manifiestamente incompatible con la presunción de inocencia.

SÉPTIMO.- Descartado esto, no es compatible con aquel principio constitucional la asignación al documento de una presunción iuris tantum, por



mucho que admita prueba en contrario, pues de aceptarlo supondría tanto como consagrar una prueba tasada en el campo sancionador, prueba por la que el órgano administrativo y el judicial que revise la resolución sancionadora, en su caso, estarían impropriamente constreñidos a aceptar la versión del denunciante en todos los supuestos en que el inculpado no articulara alegaciones o pruebas en contrario. Desde esta perspectiva, tratamos de documentos que tienen valor superior al mera denuncia que permite incoar el procedimiento administrativo sancionador -pues los mismos pueden tenerse en consideración como prueba de cargo, sin que para ello tengan que ser ratificados por quien los suscribe, ni tampoco reiterarse en vía contencioso-administrativa pero que no gozan de mayor relevancia que los demás medios probatorios -se les atribuya o no «presunción de veracidad»-, pues unos y otros están sometidos al escrutinio crítico de quien tiene que decidir sobre la imposición de la sanción administrativa. Así las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1987 y 17 de mayo de 1990, según las cuales «...los informes oficiales no gozan de una presunción de veracidad, con efecto de prueba de cargo, que haya de ser desvirtuada por el denunciado, como se dice en la sentencia apelada, sino que, como las demás actuaciones del expediente administrativo constituyen un material probatorio que se incorpora al proceso y como tal ha de ser valorado por el Tribunal». Se trata pues de valorar la prueba contenida en dichos informes y contrastarlas con el resto de las pruebas.»

SEXTO.- En el caso de autos, de lo actuado en el expediente, no resultando desvirtuado por la actora, resulta que el aforo autorizado era de 33 personas.

SÉPTIMO.- En cuanto a la prueba del número de clientes que se encontraban en el establecimiento cuando los agentes de la policía municipal realizaron la visita, hemos de decir lo siguiente:

El acta de infracción nº 602191, correspondiente al boletín de denuncia nº 121716, de 31.03.2019 que se levantó por dos agentes de la Policía Municipal de Alcorcón (números AL-1-354 y AL-1-488), en presencia del hoy actor, se hace constar que en el local se encontraban 45 personas.

Consta en el expediente (folio 35) un informe de ratificación de uno de los Agentes que intervinieron en la inspección (el nº AL-1-488), en el que se “*que se contabiliza el aforo hasta en dos ocasiones, resultando ser exactamente de 45 personas en ambas*”.

Tal Acta goza del valor probatorio. No habiéndose practicado otra prueba de contrario. En consecuencia, queda acreditado que el aforo era de 45 personas. El número de personas existente no era muy grande para que no pudiera



realizarse el conteo manual. Todo lo que nos lleva a concluir acreditada la infracción imputada.

OCTAVO.- Por lo que respecta al error en la numeración, ninguna infracción causante de indefensión se estima cometida. Como dijimos con anterioridad el acta de infracción nº 602191, correspondiente al boletín de denuncia nº 121716, de 31.03.2019 se levantó por dos agentes de la Policía Municipal de Alcorcón (números AL-1-354 y AL-1-488). Respecto al agente AL-1-488, el número aparece con la firma, en el Acta de Infracción de 31.03.2019, por lo que se disipa la duda que pudiera surgir del mismo Acta en el apartado “Agentes Actuantes”, del que podía surgir la duda de si era el nº AL-1-433 o el AL-1-488.

NOVENO.- En una acepción amplia, el principio de proporcionalidad constituye un principio general del Derecho público que comporta la exigencia de que cualquier actuación de los poderes públicos licitadora o restrictiva de derechos responda a los criterios de necesidad y adecuación al fin perseguido. Es una acepción más estricta, representa la existencia de una “debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada” (Art. 131.3 LRJAP y PAC), que puede contemplarse en su vertiente normativa o en su vertiente aplicativa por la Administración o los Tribunales; siendo, un mecanismo de control tanto de la actuación del legislador -vertiente normativa- aun cuando el propio TC, S 65/86, reconoce la dificultad salvo que la norma contenga márgenes de discrecionalidad tan amplios que dieran lugar a la aplicación de sanciones muy diversas, incompatibles con la seguridad jurídica; en cambio, en su vertiente aplicativa, el principio de proporcionalidad ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; la STS de 11 de junio de 1.992 establece que “con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad inscrito en los principios ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la Sentencia de 26 de septiembre de 1.990. No sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso, se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferirle de principios informadores del ordenamiento



jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción”. El artículo 131 de la Ley 30/92, antes aludido, regula tal principio como uno de los informadores de la potestad sancionadora de la Administración, tanto en su vertiente normativa como aplicativa, estableciendo en ésta última que se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

En la actualidad art. 29 Ley 40/15 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

“...En relación con la pretendida vulneración del principio de proporcionalidad, se ha de recordar que el derecho sancionador administrativo, como manifestación de la facultad punitiva del Estado, tiene los mismos principios que rigen el, ya muy elaborado, derecho penal, aunque lógicamente, con matices. Dichos matices no afectan al caso de autos, ya que en el presente recurso por el actor se está cuestionando la no aplicación correcta del principio proporcionalidad en la sanción, por parte de la Administración autor del acto.

Dicho principio ha sido expresamente admitido por la jurisprudencia en nuestro Tribunal Supremo en Sentencias que declaran la potestad de la jurisdicción contenciosa-administrativa para valorar sí, en el caso concreto que se enjuicia, ha sido aplicada correctamente esta facultad por la Administración atendiendo a dicho principio entre la falta y la sanción que debe presidir toda corrección disciplinaria. Más concretamente, el principio de proporcionalidad impide la libérrima discrecionalidad de la Administración para elegir la sanción a imponer. Así pues, la Administración califica los hechos constitutivos de falta, y aplica la sanción correspondiente, pero la Jurisdicción contenciosa controla a posteriori si queda probado de forma clara que el infractor haya cometido dicha falta y si la sanción aplicada es proporcional a dicha infracción, indicando en caso contrario la revocación de la sanción o la sustitución de la sanción por lo más adecuada según las circunstancias apreciadas por la Sala. Sentada así la doctrina general aplicable y la facultad de revisión de esta jurisdicción, al caso presente no debe de serle de aplicación como ahora se verá. ...” (S. TSJ Madrid Sala C-A, Sección 2ª, s de 05.03.2014 nº 207/2014).

El artículo 38.11 LEPAR establece:

Serán sanciones graves

“(...)



11. La superación del aforo máximo permitido cuando no comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes”.

En consecuencia, calificada en el art. 38.11 Ley 11/97 la infracción que nos ocupa como grave no puede calificarse los hechos como infracción leve.

El art. 41.2 Ley 17/97 determina:

“2. Las infracciones graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa comprendida entre 4.501 y 60.000 euros, salvo las infracciones tipificadas en los arts. 38.8 y 38.17, que serán sancionados con una multa de hasta 90.000 euros.*
- b) Clausura del local por un período máximo de seis meses.*
- c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de seis meses.*
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente ley por un período máximo de un año.*

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.”

En el caso de autos la Administración ha impuesto la sanción en 4.505,00 euros. Pues bien, dicha cantidad, se considera proporcionada a las circunstancias del caso siendo mínima posible.

DÉCIMO.- El TC en su sentencia 76/1990, de 26 de abril, establece que aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición de exceso (Art. 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de derecho; manifestando la STC 246/1991 de 19 de diciembre que es inadmisibile en el ámbito del Derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa. La Ley 30/92 ha pretendido regular la cuestión en su artículo 130.1 al consagrar el principio de responsabilidad como uno de los informadores del ejercicio de la potestad sancionadora, estableciendo que “Sólo podrán ser sancionador por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”; el último inciso “aún a título de simple inobservancia” no es muy preciso puesto que pudiera pensarse que consagra una responsabilidad objetiva sin dolo o culpa del sujeto, por lo que deberá interpretarse conforme a la doctrina aludida,



así como señala la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS 16 y 22 de abril de 1.991 y 5 de febrero de 1.992) uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento culpabilista, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Probablemente, el legislador de la L 30/92 haya pretendido aludir a que serán sancionables las infracciones meramente formales, aunque no produzcan un resultado dañoso al interés público y, igualmente, que será inculparable la culpa inconsciente o sin representación, atendiendo al aspecto normativo de la culpabilidad según el cual puede reprocharse no haber previsto lo que se podía y debía prever. En la actualidad art. 28 Ley 40/15.

En el caso que nos ocupa, por último, hemos de decir que concurría la culpa del recurrente, estando al alcance del mismo haber impedido el acceso al local una vez completado el aforo, sin que hubiera realizado ninguna actuación del control de aforo, por lo que el exceso es sólo a él imputable, aunque fuera a título de simple negligencia o inobservancia.

DÉCIMO-PRIMERO.- Por aplicación del art. 139 LJCA procede imponer las costas causadas a la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. ELREY,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por DON XXXXX, representado por la Procuradora DOÑA MARÍA JESÚS GARCIA LETRADO y defendido por la Letrada DOÑA M^a LUISA IBERNÓN GALLARDO, contra la Resolución de 04.05.2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alcorcón, que desestimó el escrito presentado el 09.03.2020 por el hoy recurrente contra Resolución de la misma autoridad de 21.01.2020 por la que se desestimó recurso de reposición presentado por el hoy recurrente contra Decreto de 07.10.2019 que le impuso, en cuanto responsable del local XXXX, la sanción de multa por importe de 4501,00€ euros como responsable de una infracción grave del art. 38.11 Ley 17/97, de 4 de julio, de



Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid por exceso de aforo máximo permitido que no comporta grave riesgo para la seguridad el 31.03.2019 (Expte. sancionador n ° 2019/212, Expediente de recurso n° 2019/1997); Declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la confirmo.

Con imposición a la actora de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0017233

Procedimiento Abreviado 315/2020

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA SANTAMARIA

CABALLERO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA

En Madrid, a seis de abril de dos mil veintiuno

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 315/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION EFECTUADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE LA CUANTIA QUE SE VENIA PERCIBIENDO EN CONCEPTO DE TRIENOS, CUANDO DESDE LA CONDICION DE PERSONAL LABORAL SE ACCEDIÓ A LA CONDICION DE FUNCIONARIA DE CARRERA TRAS EL PROCESO DE FUNCIONARIZACION.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes DOÑA XXXXX, funcionaria del Ayuntamiento de ALCORCON, representada por la Procuradora DOÑA MARIA LUISA SANTAMARIA CABALLERO y dirigida por la Letrada DOÑA MARIA ESTHER MACIAS MENENDEZ y como demandada AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador DON JOSE LUIS GRANDE ALONSO y dirigido por el Letrado DON JULIO MONTERO GONZALEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada,



en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, relativa al reconocimiento de la cuantía que se venía percibiendo en concepto de trienio, cuando desde la condición de personal laboral se accedió a la condición de funcionaria de carrera, tras el proceso de funcionarización.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca su derecho a percibir los trienios que tenida consolidados por antigüedad como personal laboral, más el interés legal correspondiente.

Que en fecha 1 de junio de 2011 tomo posesión como funcionaria de carrera. Con anterioridad prestó servicios para el Ayuntamiento como personal laboral, con la categoría de Operario G., desde el 15 de julio de 1981.

En el año 2011, antes de llevarse a cabo el procedimiento de funcionarización había devengado el derecho a percibir antigüedad en la cantidad de 268,32 euros -8 trienios-.



TERCERO.- Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Considera, en síntesis, que la adquisición de la condición de funcionaria de carrera fue consecuencia del proceso de funcionarización para el Personal Laboral y Funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón y sus OOAA. Y que la recurrente va en contra de los actos propios al haber optado por la funcionarización en los términos que contemplaba el proceso de funcionarización.

CUARTO.- Del contenido del expediente administrativo, de las manifestaciones de las partes, así como la documentación aportada por las partes, cabe señalar como antecedentes relevantes los siguientes:

1.- La recurrente obtuvo la condición de funcionaria de Carrera en el Ayuntamiento de Alcorcón con fecha 1 de junio de 2011 como consecuencia del Proceso de Funcionarización. Con anterioridad presto servicios para el Ayuntamiento de Alcorcón como personal laboral, desde el 15 de julio de 1981.

2.- El Acuerdo de 22 de diciembre de 2010, de la Mesa Negociadora del Acuerdo y Convenio Colectivo 2008/2011 para el Personal Laboral y Funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos, contemplaba el régimen retributivo aplicable a los funcionarios, tanto en el dispositivo Tercero del Acuerdo, como en la Disposición Final.

3.- Tras el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de Alcorcón, se procedió a la anulación de la funcionarización, pasando los funcionarios que habían optado por el proceso de funcionarización, a tener la condición de personal laboral, y percibiendo los trienios conforme a su grupo de equiparación. En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 1 de febrero de 2018, se volvió al reconocimiento de la condición de funcionarios.

QUINTO.- La cuestión que se ventila “*thema decidendi*” se circunscribe a determinar, si procede el reconocimiento de las cuantías económicas de los trienios relativos al periodo en que se prestó servicios como personal laboral, con anterioridad al proceso de funcionarización.

La retribuciones y mejoras económicas en el proceso de funcionarización se contemplan en el Acuerdo de 22 de diciembre de 2010, de la Mesa Negociadora del Acuerdo y Convenio Colectivo 2008/2011 para el Personal Laboral y Funcionario del



Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos, tanto en el dispositivo Tercero del Acuerdo que disponía que: *“El régimen retributivo será el de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”*, como en la DISPOSICION FINAL que señalaba: *“A la finalización de este proceso de funcionarización se mantendrán las mejoras en las condiciones de trabajo y económicas, especialmente las referidas a jornada (límite de 1512 horas), beneficios sociales – capítulo VI del convenio colectivo-, formación – capítulo VII – y derechos sindicales – capítulo IX legalmente posibles conforme la legislación que afecta a los funcionarios”*.

Se desprende del Acuerdo de 22 de diciembre de 2010 que el régimen retributivo sería el de los funcionarios de Carrera, con inclusión lógicamente de los Trienios, en las cuantías que se contemplan en los Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo dispuesto en el Estado Básico del Empleado Público – TREBP 7/2007- , no contemplándose otras prestaciones y mejoras que las que se señalan en la Disposición final.

El acceso a la funcionarización tuvo carácter voluntario, pudiendo los trabajadores haber permanecido como personal laboral con los derechos reconocidos como tales, o bien acceder a la condición de funcionario con las consecuencias, entre otras las económicas, derivadas del Acuerdo de Funcionarización.

La Ley de Presupuestos General para el año 2021, que modifica la Ley 70/1987, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, dispuso; *“Uno.- El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Los servicios prestados en condiciones distintas a la de funcionaria de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas (...)”*.

SEXTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.



Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 315 DE 2020 INTERPUESTO POR DOÑA XXXXX, FUNCIONARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA MARIA LUISA SANTAMARIA CABALLERO Y DIRIGIDA POR LA LETRADA DOÑA MARIA ESTHER MACIAS MENENDEZ, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION EFECTUADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE LA CUANTIA QUE SE VENIA PERCIBIENDO EN CONCEPTO DE TRIENOS, CUANDO DESDE LA CONDICION DE PERSONAL LABORAL SE ACCEDIÓ A LA CONDICION DE FUNCIONARIA DE CARRERA TRAS EL PROCESO DE FUNCIONARIZACION, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA AL RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISION QUE SE CONTIENEN EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe **RECURSO de APELACIÓN** en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho



depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2898-0000-94-0315-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0019097

Procedimiento Abreviado 345/2020

Demandante: FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO MADRID, XXXX.

LETRADO Dña. MARIA JOSE AHUMADA VILLALBA

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL EMPLEO Y LA PROMOCION ECONOMICA DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 169/2021

En Madrid, a 26 de abril de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 345/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: desestimación presunta de la reclamación de abono del plan de pensiones de los años 2015 y 2016 presentada el 20/11/2019 dirigida al Instituto Municipal del Plan de Empleo de Alorcón (IMEPE) dependiente del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

Son partes en dicho recurso: como recurrente FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO MADRID, XXXXX, representados y dirigidos por la LETRADA Dña. MARÍA JOSÉ AHUMADA VILLALBA, y como demandado el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL EMPLEO Y LA PROMOCION ECONOMICA DE ALCORCÓN, representado por el PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO, y dirigida por el LETRADO D.XXXX



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por los recurrentes mencionados anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la actuación administrativa indicada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado conforme al artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), citando a las partes para la vista.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la desestimación presunta de la reclamación de abono del plan de pensiones de los años 2015 y 2016 presentada el 20/11/2019 dirigida al Instituto Municipal del Plan de Empleo de Alcorcón (IMEPE) dependiente del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. En concreto se reclaman las cantidades no aportadas al Plan de Pensiones previsto en el Capítulo IV del Convenio Colectivo, artículo 66, apartado 2. Por Acta nº51/05, de 11 de noviembre de la Comisión de Control se aprobó el Reglamento del Plan de Pensiones de promoción conjunta Trabajadores del Ayuntamiento de Alcorcón, cuyo artículo 14 prevé;

“.- la aportación a realizar por el Promotor consistirá en el resultado de aplicar un porcentaje mínimo del 1.8% sobre la masa salarial bruta del conjunto de la plantilla del Ayuntamiento de Alcorcón presupuestada para cada anualidad, entendiendo como tal todas las cantidades comprendidas en el Capítulo Iº del Presupuesto, excepto las retribuciones y gastos de S. Social de los cargos electivos (concejales) y sin incluir la partida destinada a Plan de Pensiones y Fondo Social...”



Este porcentaje tiene carácter de mínimo, podrá incrementarse...

La aportación del promotor se realizará en los primeros quince días de cada mes...

Sí el promotor hiciera la aportación anterior transcurrido el mencionado plazo, esta se incrementará con los intereses devengados desde el término del plazo hasta la efectividad de su integración en el Fondo de Pensiones

b)...la aportación del promotor, correspondiente a una anualidad, se realizará en DOS PAGOS, el primero a realizar el 30 de junio de cada año y que se corresponderá con el 50% de la aportación inicial, y el segundo que se corresponderá con el resto de la aportación inicial y con las variaciones que pudieran producirse en la masa salarial conforme al estado de ejecución del presupuesto de cada anualidad, según lo previsto en el párrafo primero de este apartado, durante el mes de enero del ejercicio siguiente..."

En el presente caso consideran los recurrentes que el IMEPE no ha efectuado las aportaciones correctamente al no hacer bien el cálculo de la masa salarial según una sentencia del Juzgado de Social de Móstoles, la parte actora invoca otras dictadas por algunos Juzgados de esta misma sede, que le resultan favorables.

En consecuencia solicitan la estimación de la demanda con los siguientes pronunciamientos:

".- declare la nulidad de la desestimación presunta por silencio de la reclamación administrativa de 20 de noviembre de 2019

.- condene al Instituto Municipal de Empleo (IMEPE) del Ayuntamiento de Alcorcón a hacer las aportaciones al Plan de Pensiones correspondiente al años 2015 y 2016 y el derecho de los funcionarios a percibir las cantidades señaladas que debía haber abonado la Administración, y

.- condene al Instituto Municipal de Empleo del Ayuntamiento de Alcorcón a que abone

D. XXXX : 140,96 + 175.96 =316,89 euros

D^a. XXXX : 140,96 + 175.96 =316,89 euros

D. XXX ; 140,96 + 175.96=316,89 euros

D^a.XXXXs: 140,96 + 175.96 =..... 316,89 euros

Estas cantidades deberán ser incrementada en los intereses legales establecidos, haciendo estar y pasar a la Administración demandada por tal declaración."



La Administración se opone a la demanda y manifiesta que las aportaciones al Plan de pensiones en los años a que se contrae esta reclamación están correctamente efectuadas conforme al presupuesto del Ayuntamiento, que no fue impugnado en este aspecto por los hoy recurrentes. Señala que la masa salarial se ha calculado conforme al a Base 25 dando correcta aplicación al artículo 14 invocado de contrario.

SEGUNDO.- La cuestión que se suscita en el presente recurso no es pacífica, sino que sobre los mismos hechos existen resoluciones judiciales que favorecen bien a los recurrentes o a la Administración.

La discrepancia se suscita en la forma que la Administración calcula la masa salarial, a tal fin la Base 25 dispone lo siguiente:

“1. Se entenderá por masa salarial del año 2016 los gastos efectivamente realizados en el ejercicio 2015, correspondiente a los siguientes conceptos retributivos:

120.00	<i>Retrib. Básicas funcionarios</i>
121.00	<i>Retrib. Complementarias funcionarios</i>
130.00	<i>Retrib. Básicas laboral fijo.</i>
131.00	<i>Retribuciones básicas personal laboral temporal</i>
150.00	<i>Productividad Módulo A</i>
150.00	<i>Productividad Módulo B</i>
150.00	<i>Productividad Módulo C</i>
151.00	<i>Gratificaciones</i>
152.00	<i>Premios a la constancia personal laboral</i>

2. El límite máximo de la masa salarial definido con arreglo a las determinaciones del apartado anterior será objeto de distribución y aplicación individual a través de los instrumentos convencionales adoptados en el marco de la negociación colectiva.

3. El concepto de masa salarial señalado será el aplicable a los fondos de acción social, formación, fondo de pensiones o similares previstos en el Convenio Colectivo vigente.”

Esta cuestión ya ha sido dilucidada por pronunciamientos judiciales anteriores y firmes, que vinculan a esta juzgadora. La parte actora señala que es cosa juzgada el importe de la masa salarial sobre el que se debe calcular las aportaciones, ya que la Sentencia 162/2017 del Juzgado de los nº 2 de Móstoles, consideró que forman parte de la masa



salarial todas las cantidades comprendidas en el Capítulo I del Presupuesto de 2015, excepto las retribuciones y gastos de Seguridad Social correspondientes a los cargos electivos y sin incluir la propia partida destinada al Plan de Pensiones y Fondo Social, no aceptando la fórmula empleada por el Ayuntamiento porque efectúa el cálculo sobre los gastos efectivamente realizados el año anterior. En similares términos se recoge para el año 2016 el importe de la masa salarial en la Sentencia 295/2018 del Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles.

Así las cosas, el Ayuntamiento deberá calcular el importe a aportar conforme a al presupuesto de gastos del ejercicio no de acuerdo con las obligaciones reconocidas del año anterior.

En este punto la cuestión ya ha sido resuelta por lo que el Ayuntamiento debe efectuar el cálculo de la masa salarial de acuerdo con el contenido del artículo 14 del Reglamento regulador del Plan de Pensiones, al objeto de ingresar las cantidades correctas al plan de pensiones.

TERCERO.- Ahora bien la pretensión de la individualización del abono de las cantidades correspondientes a cada recurrente no puede prosperar, porque pretende el reconocimiento de un derecho que no les corresponde y que no encuentra amparo, ni encuentra correlativa obligación en la administración demandada, en lo dispuesto en el Convenio Colectivo y en Reglamento del Plan de Pensiones que invoca como soportes de su demanda.

Así, los recurrentes interesan en el suplico de la demanda que se proceda al abono de las aportaciones no realizadas al Plan de Pensiones previstas en el Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 o que se realicen el ingreso en el plan, pretensión que no se puede acoger, puesto que los Sindicatos deberían proceder, al igual que lo hicieron en la Jurisdicción Social, a comparecer en defensa de los intereses colectivos que legítimamente les corresponde.

En consecuencia, procede desestimar el recurso, si bien se considera que el Ayuntamiento no efectúa el cálculo de las aportaciones conforme a la normativa y a las resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre la materia no se puede considerar la acción individual presentada.



CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 LJCA, dadas las circunstancias del presente asunto no se encuentran méritos para hacer especial imposición de costas a ninguna de las dos partes.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO MADRID y de los funcionarios XXXX contra la actuación administrativa descrita en el fundamento jurídico primero de esta resolución. Sin costas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

